

LEY 1893

(Sancionada. 2/XI/1886; prom. 12/XI/1886)

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Art. 1. - Sustituido; ver decr.- ley 1285/58, art. 32.

Título I

Arts. 2 a 47. - Derogados por ley 11.924, art. 7.

Título II

DE LOS JUECES DE MERCADO

Arts. 48 a 59. - Derogados por ley 21.750.

Título III

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Capítulo I

DE LOS JUECES EN LO CIVIL

Art. 60. - Ver decr. - ley 1285/58, art. 43.

Art. 61. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en 2a y última instancia para ante la Cámara en lo Civil.

Capítulo II

DE LOS JUECES DE COMERCIO

Art.62. - Ver decr. - ley 1285/58, art. 43 bis.

Art. 63. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en 2ª y última instancia para ante la Cámara en lo Comercial.

Capítulo III

DE LOS JUECES DE LO CRIMINAL

Art. 64. - Según ley 24.050, art. 22-. Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de instrucción conocerán en los casos establecidos en el art.26 del Código Procesal Penal, dentro de cada uno de los distritos judiciales que se les hubieren asignado.

Art. 65. La sentencia y resolución serán apelables en 2ª y última instancia para ante la Cámara en lo Criminal.

Capítulo IV

DE LOS JUECES DE LO CORRECCIONAL

Art. 66. - Según ley 24.050, art. 23-. Los juzgados nacionales en lo correccional conocerán en los supuestos establecidos en el art. 27 del Código Procesal Penal y dentro del distrito judicial que a cada uno de ellos se le asigne.

Art. 67. Sus sentencias y resoluciones en las causas que conozcan originariamente serán apelables en 2ª y última instancia para ante la Cámara de lo Criminal.

Art. 68. - Según ley 23.984, art. 27-. El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

- 1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia;
- 2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años;
- 3) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

Capítulo V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA

Art. 69. Los Jueces de la instancia serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la ley, el cual no podrá ser disminuido mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 70. Para ser juez de la instancia se requiere ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad, haber ejercido en el país la profesión de abogado durante 4 años, o desempeñado por igual término una magistratura o empleo Judicial.

Art. 71. Al recibirse del cargo prestarán juramento ante la cámara respectiva, de desempeñarlo, fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 72. Los jueces de la instancia darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar horas y días feriados, cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción a las leyes de procedimientos.

Las audiencias serán públicas, salvo cuando el decoro exija reserva.

Art. 73. Las resoluciones, órdenes y despachos de los jueces de la instancia deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de un secretario (ver Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art.160).

Art. 74. Cada Juzgado tendrá para el despacho de los asuntos el número de Secretarios que por la ley se determina: tendrán igualmente un Oficial de justicia y los Ordenanzas necesarios para el servicio, con el sueldo que respectivamente les asigne la ley de presupuesto.

Art. 75. -Ver decr. ley 1285/58, art. 18-.

Art. 76. -Ver decr.-ley 1285/58, art. 16-.

Art. 77. Trimestralmente pasarán a la Cámara correspondiente una relación que contenga el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto a estas últimas expresarse los asuntos en que hubiesen recaído. Los Jueces del Crimen y de lo Correccional, deberán además expresarse en dicha relación el estado de cada causa.

Título IV

DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES

Arts. 78 a 101. -Ver decr. ley 1285/58, arts. 25 a 39 bis-.

Título V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102. Cada cámara ejercerá superintendencia sobre los tribunales y funcionarios inferiores de su ramo y dictará los reglamentos convenientes para la mejor administración. Para el ejercicio de la superintendencia serán citados todos los miembros del tribunal, bastando para formarlo la concurrencia de la mayoría.

Art. 103. La superintendencia de las cámaras comprende:

1º) Velar por el orden y disciplina de los tribunales, oficinas y funcionarios de su dependencia.

2º) Ver decr.ley 1285/58, art. 16-;

3º) Tomar o proponer, según los casos, las medidas necesarias para que los registros y archivos de las oficinas públicas de la administración, se conserven en buen estado y con toda seguridad.

Art. 104. La autoridad policial de la Casa de justicia estará a cargo del presidente de la Cámara de lo Civil; pero si funcionase en la misma Casa la Corte Suprema, corresponderá esa autoridad al presidente de ésta.

Art. 105. A la Cámara de lo Criminal incumbe la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestralmente y mensualmente por uno de sus miembros.

Art. 106. Los miembros de las cámaras de apelaciones y los jueces de la instancia, no podrán ser separados de su cargo sino por sentencia del Senado, mediante acusación de la Cámara de Diputados (ver art. 53 de la Const. Nac.).

Art. 107. -Ver decr. ley 1285/58, art. 18-.

Art. 108. Corresponde a las cámaras examinar las relaciones que les pasarán los Jueces, del movimiento de sus respectivos Juzgados, debiendo en caso que notaren negligencia o retardo, conminar a los Jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, las pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste dé cuenta a la Cámara de Diputados a los efectos consiguientes.

Art. 109. Cada cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la administración de justicia, en su ramo correspondiente, observando los abusos e inconvenientes que hubiese notado en su marcha o en la aplicación de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendientes a su mejoramiento y a la más pronta y expedita marcha de la justicia.

Título VI

DE LOS JUECES FEDERALES

Art. 110. - Ver decr.- ley 1285/58-.

Art. 111. Los Jueces Federales conocerán en la instancia de todos aquellos asunto que con arreglo a la Constitución correspondan a la Justicia Nacional, en los siguientes casos:

1º) Los que sean regidos especialmente por la Constitución Nacional, los tratados públicos con las naciones extranjeras, las leyes nacionales y que sancionare el Congreso, con excepción de las que se refieren al gobierno y administración de la Capital.

2º) Las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero y aquellas en que lo sea un vecino de la Capital y el de una provincia.

3º) Las que versen sobre negocios particulares de cónsules y vicecónsules extranjeros.

4º) Las cuestiones que se susciten entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del gobierno nacional.

5º) Las acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos, por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos; y en general, todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte. En la precedente disposición, no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no generales para la Nación.

6º) Todas las causas a que den lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra.

7º) Las que se originen por choques o averías de buques, por asaltos hechos o por auxilios prestados en alta mar; o en los puertos, ríos y mares en que la República tenga jurisdicción, si estuvieren más inmediatos a la Capital.

8º) Las que se originen entre los propietarios e interesados de un buque, sea sobre su posesión o sobre su propiedad.

9º) Las que versen sobre construcción y reparo de un buque; sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería gruesa y simple; sobre contrato a la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargo de buques o penas por violación de las leyes de impuestos y navegación; sobre nacionalidad del buque y legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono, venta y liquidación de créditos del buque; sobre

cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes; y en general sobre todo contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.

10º) De todas las causas de contrabando en los puertos o territorios de la Capital;

11º) De todos los delitos cometidos en alta mar a bordo de los buques nacionales o piratas extranjeros, cuando los buques arribasen directamente a los puertos de la Capital .

12º) Los delitos cometidos en los ríos, islas y puertos cuando el lugar donde fuese cometido el hecho, quede más próximo a la Capital, que al asiento de los demás jueces federales, o cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital, a menos que en este último caso, otro juez federal hubiese prevenido en el asunto;

13º) Los delitos cometidos en el territorio de la Capital en violación de leyes nacionales de carácter general para la República.

Art. 112. Son aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 4 y siguientes de la ley de 14 de setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 113. La ley de procedimientos del 14 de setiembre de 1863 y demás vigentes sobre justicia nacional, serán aplicables a los asuntos que se promovieren ante los jueces federales de la capital.

Art. 114. - Ver decret. - ley 1285/58-.

Art. 115. Para optar al puesto de escribano y oficial de justicia se requieren las mismas condiciones que para los de los juzgados de sección, y su nombramiento se hará en la forma prescrita para éstos.

Título VII
DEL MINISTERIO PÚBLICO
Capítulo I

Art. 116. El ministerio público será desempeñado ante los tribunales de la capital por un fiscal de las cámaras de apelación y por los agentes fiscales ante los jueces de la instancia y ante la justicia de paz.

Art. 117. Corresponde al ministerio público:

1º) Representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera.

2º) Promover y ejercer la acción pública en las causa criminales y correccionales;

3º) Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas a presos y sentenciados.

4º) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales pidiendo el remedio de los abusos que notaren.

5º) Defender la jurisdicción de los tribunales.

6º) Intervenir en todos los negocios concernientes al orden público.

Capítulo II

AGENTES FISCALES

Art. 118. Corresponde especialmente a los Agentes Fiscales de lo Criminal y Correccional:

1º) Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que se cometieren en la jurisdicción de la Capital y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ellos las medidas que consideraren necesarias, sea ante los jueces o ante cualquier otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido obrar de oficio;

2º) Promover las acciones que correspondan contra la publicación y circulación de escritos, grabados o estampas que fueren contrarias a la moral pública.

3º) Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

4º) Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

5º) Asistir a las visitas de cárceles y dar datos e informes a los jueces sobre las causas que estuviesen a su despacho.

Art. 119. Corresponde a los agentes fiscales en lo civil, intervenir:

1º) En todo asunto en que haya interés fiscal, a menos que la representación de esos intereses estuviere asignada a otra repartición administrativa;

2º) En los juicios sucesorios, en los casos que por ley corresponda.

3º) En las causas que interesen a los establecimientos de beneficencia u otras instituciones del Estado, cuando no tuvieren representante determinado por las leyes.

4º) En las declinatorias de jurisdicción y contiendas de competencia.

5º) En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia Católica o sobre divorcio entre los casados sin esa autorización.

6º) En las causas sobre filiación y todas las demás relativas al estado civil de las personas.

7º) En los juicios sobre venias supletorias a mujeres casadas.

8º) En las declaratorias de pobreza.

9º) En todos los demás asuntos en los que el ministerio público deba ejercer funciones según lo dispongan los Códigos Civil, Mercantil o leyes especiales.

Capítulo III

FISCAL DE LAS CÁMARAS

Art. 120. Corresponde al fiscal de las cámaras:

1º) Continuar ante ellas la intervención que el ministerio público hubiese tenido ante los jueces inferiores.

2º) Intervenir en los asuntos que se promovieren relativos a la superintendencia de las cámaras;

3º) Promover la aplicación de penas disciplinarias contra los jueces inferiores y demás empleados subalternos de la administración de justicia.

4º) Intervenir en los recursos de fuerza.

5º) Cuidar de que los agentes fiscales promuevan las gestiones que les correspondan.

6º) Asistir a los acuerdos de las cámaras cuando fuese invitado.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 121. Para ser Fiscal de las Cámaras se requieren las mismas condiciones que para vocal de éstas; y para Agente Fiscal la de Juez de 1ª instancia, con sólo 2 años de ejercicio en el país de la profesión de abogado.

Art. 122. Los miembros del ministerio público no podrán abogar ni ejercer representación de terceros en juicio; pero podrán hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus esposas, padres e hijos.

Art. 123. El fiscal de las cámaras será nombrado y removido con las mismas formalidades que los vocales de éstas (Inaplicable por ley 20.677).

Art. 124. Los agentes fiscales serán nombrados y removidos por el presidente de la República.

Art. 125. Al tomar posesión del cargo, el Fiscal y Agentes Fiscales en lo Civil, prestarán juramento en la Cámara de lo Civil, y los Agentes Fiscales de lo Criminal ante esa Cámara, de desempeñar fielmente sus empleos.

Art. 126. Los agentes fiscales deberán dar conocimiento al fiscal de cualquier irregularidad que notaren, y procurarán la unidad posible en la acción del ministerio, poniéndose de acuerdo con aquel funcionario, sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

Art. 127. Los agentes fiscales deberán llevar, además de los libros que exprese el reglamento de sus oficinas, un registro especial, en que anotarán todos los asuntos en que

aparezca indudable el interés fiscal y pasarán trimestralmente al Ministerio de Hacienda una relación de dichos asuntos y del estado en que se encuentren.

Título VIII

DE LOS DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES

Arts. 128 a 133. - Derogados por decr. - ley 5286/57, art. 2-.

Art. 134. La intervención en los asuntos judiciales en que se trate de la persona o bienes de incapaces, corresponde exclusivamente a los asesores letrados.

Art. 135. - Derogado por decr. - ley 5286/57, art. 2-.

Art. 136. - Según decr. - ley 5286/57. Los Asesores de Menores e Incapaces gozarán del sueldo que les fije la ley de presupuesto.

Art. 137. - Según decr. - ley 5286/57-. Corresponde a los Asesores de Menores e Incapaces intervenir en todo asunto judicial que interese a persona o bienes de los menores de edad, dementes o demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o conjuntamente con los representantes de los incapaces.

Art. 138. Para ser asesor de menores se requieren las mismas condiciones que para Agente Fiscal.

Art. 139. - Según decr.- ley 5286/57-. Los Asesores de Menores e Incapaces serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Título IX

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

Art. 140. La defensa oficial se hará en la capital de la República por un Defensor de Pobres y Ausentes ante la Suprema Corte y juzgados Federales, y por 6 Defensores de Pobres y Ausentes, ante los Juzgados de Paz, Civil, Comercial, del Crimen y Correccional, y por ante las cámaras respectivas.

Art. 141. Los deberes y atribuciones del primero, serán establecidos por la Suprema Corte, y por las cámaras de apelaciones de la Capital, los que deban corresponder a los demás.

Art. 142. Para ser nombrado Defensor de Pobres y Ausentes se requiere ser ciudadano argentino, haber ejercido en el país durante dos años por lo menos la profesión de abogado o haber desempeñado durante ese término una magistratura.

Art. 143. El nombramiento y remoción de estos funcionarios corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que la Suprema Corte o las Cámaras de Apelaciones, según los casos, puedan también amonestarlos, suspenderlos temporalmente o destituirlos.

Art. 144. Gozarán del sueldo mensual que les asigne el presupuesto.

Título X

DEL MÉDICO DE LOS TRIBUNALES

Art. 145. Habrá un médico de los tribunales que dará los informes y practicará los reconocimientos que éstos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones. El médico será nombrado por el presidente de la República, y gozará del sueldo que le asigne la ley de presupuesto (ver decr.ley 1285/58, art. 52).

Título XI

SECRETARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DE LAS CÁMARAS

Art. 146. - Ver dect. - ley 1285/58, art. 12-.

Art. 147. Las obligaciones de los Secretarios serán:

- 1º) Concurrir a los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.
- 2º) Formular los proyectos de sentencia en vista de los acuerdos.
- 3º) Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos, sin demora.
- 4º) Autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pasen.
- 5º) Custodiar los expedientes y documentos que estuvieran a su cargo, siendo directamente responsables de su pérdida o deterioro.
- 6º) Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 7º) Conservar el sello de las Cámaras.
- 8º) Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 148. Cada cámara tendrá dos ujieres para las notificaciones, embargos y demás diligencias, y para la ejecución de las órdenes que reciban del presidente.

Art. 149. Cada cámara tendrá además del número de escribientes que fuesen necesarios para el servicio, un ordenanza y un portero.

Art. 150. Los secretarios y ujieres y demás empleados serán nombrados por las cámaras respectivas, y gozarán del sueldo que les fije la ley de presupuesto, sin que les sea permitido cobrar emolumentos a las partes por actuaciones o diligencias en los juicios, bajo pena de destitución.

Art. 151. Las cámaras podrán separar a sus secretarios, ujieres y demás empleados de su puesto por razones de mejor servicio público.

Título XII

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

Arts. 152 a 160. - Derogados por ley 12.990-.

Capítulo I

DE LOS SECRETARIOS

Art. 161. - Ver decr. - ley 1285/58, art. 12-.

Art. 162. - Ver decr. - ley 1285/58, art. 12-.

Art. 163. Las funciones de los Escribanos Secretarios serán:

1º) Concurrir diariamente al despacho y presentar al juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados.

2º) Autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna.

3º) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando, y cuidar de que se mantengan en buen estado.

4º) Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5º) Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida o por mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren.

6º) Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos;

7º) Dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo soliciten.

8º) Poner cargo en los escritos, con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes.

9º) Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

Art. 164. Los Secretarios gozarán del sueldo que les asigne la ley del presupuesto, sin que les sea permitido cobrar emolumentos a las partes por actuaciones o diligencias en los juicios so pena de destitución.

Art. 165. Está prohibido a los Secretarios admitir dádivas u obsequios de parte alguna que tenga interés en los juicios que tramiten por sus oficinas, bajo pena de destitución.

Art. 166. Las actuaciones y diligencias sólo podrán hacerse personalmente por los secretarios, bajo pena de multa , el doble en caso de reincidencia, y suspensión o destitución si persistiesen en la falta. (Ver decret.- ley 1285/58).

Art. 167. Los Secretarios no podrán actuar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 168. Los Secretarios están obligados a guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

Capítulo II

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Arts. 169 a 180. -Ver ley 12.990, art. 78-.

Capítulo III

DISPOSICIONES COMUNES

Arts. 181 a 187. -Ver ley 12.990, art. 78-.

Título XIII
DEL REGISTRO Y ESCRITURAS

Arts. 188 a 224. - Derogados por ley 12.990-.

Título XIV
REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DE HIPOTECA, DE EMBARGO E
INHIBICIONES

Arts. 225 a 295. - Derogados por ley 17.417-.

Título XV
ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

Arts. 296 a 311. - Derogados por decret. - ley 6848/63.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Arts. 312 a 329. - Ver ley 12.990 y decret.- ley 1285/58-.

Art. 330. El Poder Ejecutivo ordenará la impresión de la presente ley y sólo se tendrán por auténticos los ejemplares de la edición oficial.

Art. 331. Esta ley empezará a regir desde el 1 de enero de 1887, debiendo al efecto hacerse con anterioridad los nombramientos de magistrados que ella requiere.

Art. 332. De forma.